



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de MARIA EUGENIA SUAREZ contra GUILLERMO LOSADA, radicación 2021-00706-00.

En atención a la comunicación suscrita por la apoderada ejecutante, mediante la cual solicita se tenga notificado al demandado, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).”

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte demandante, se observa él envió del auto de mandamiento de pago y del escrito de demanda, con fecha de entrega el 24 de septiembre de 2021, según certificado expedido por la empresa de correos Inter Rapidísimo, pero esta documentación, carece de la comunicación primaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

que debe acompañar los anexos ya relacionados con destino a la dirección de notificación del demandado e informada en el libelo de la demanda.

Conforme a lo anteriormente señalado la documentación entregada al demandado y remitida a esta acción ejecutiva no cumple con la norma antes citada, circunstancia que deriva en que no ha sido posible efectuar correctamente la notificación al demandado, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

KSE